

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00111-00 EXPROPIACION de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra VICTOR MANUEL DIAZ HERNANDEZ.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda de Expropiación instaurada a través de apoderado judicial por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – “ANI”** en contra de **VÍCTOR MANUEL DÍAZ HERNÁNDEZ**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días conforme al artículo 399 numeral 5° del Código General del Proceso.

Transcurridos dos (2) días sin que se hubiere notificado el presente auto a la parte demandada, efectúese el respectivo emplazamiento y procédase de conformidad con la precitada norma.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-46946** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (Art. 592 del C.G.P).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 070

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9f1bb89e64fe275ec31dceacef67268791933dab7e940ced04
58edc5758c5090**

Documento generado en 27/05/2022 12:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaE
lectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00110-00 ORDINARIO LABORAL de SANDRA MILENA DIAZ RUIZ contra INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CONVIBA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto de Procedimiento Laboral, **Devuélvase** la presente demanda a la parte demandante para que dentro del término legal de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 25 del C. de P. Laboral, deberá hacer la designación del juez a quien dirige la demanda.
2. Así mismo, se servirá dirigir el poder al juez laboral respectivo.
3. En consideración a que la demanda va dirigida en contra de una persona jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 26 *ibídem*, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de esta, con fecha de expedición no mayor a 30 días, o en su defecto, realizar la afirmación que señala el parágrafo único del precitado articulado.
4. Deberá indicar el domicilio y la dirección de la demandante, así como la dirección de correo electrónico, conforme lo prevé el numeral 3 de la norma anteriormente aludida, en concordancia con las disposiciones señaladas en el Decreto 806 de 2020.
5. Frente a la solicitud de medidas cautelares deberá ajustar la petición a las disposiciones del artículo 85A *ejusdem*, precisando, además, la razón por las que las solicita y aportando las pruebas que acrediten la situación alegada, para determinar si es viable imponer la caución prevista en la referida norma.
6. Deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 31 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 070

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7511aabc05b63d1dbf652536632b357bb926ea331c14150c4
e139c5e7459226

Documento generado en 27/05/2022 12:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00094-00 ACCION DE TUTELA de CONTACT XENTRO S.A.S., contra JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA y OTROS. (Incidente Desacato)

Previamente a dar apertura al incidente de desacato formulado por la entidad accionante a través de su representante legal, **Ofíciense** a las incidentadas Skaphe Tecnología S.A.S., al Director de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, y al Coordinador de Tecnología de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncien sobre las manifestaciones hechas por el querellante e indique la razón de por qué no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). Así mismo, para que inste a las dependencias responsables de dar cumplimiento de las decisiones constitucionales y de ser el caso, inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes. Con el referido requerimiento, **Envíese** copia de la sentencia.

Con las respuestas deberán informar el nombre completo y el correo electrónico de los funcionarios responsables de acatar los fallos de tutela.

Cumplido lo anterior y vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37e879bc22fe39d7c306186fdee8010a0c09e5bed18a361a6b
c3e607e99d6d5e

Documento generado en 27/05/2022 12:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaE](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
lectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00055-00 EJECUTIVO DE CLAUDIA MARCELA AVILA LOZADA contra CENTRO COMERCIAL UNISUR PROPIEDAD HORIZONTAL.

Ingresa el proceso al Despacho con memorial de subsanación, con el cual la demandante pretende acreditar el cumplimiento de los yerros puestos de presente en el auto inadmisorio de 29 de abril de 2022. Sin embargo, el Despacho advierte que no se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 422 y siguientes del C.G.P., por lo que se **NEGARÁ EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado, con fundamento en las siguientes razones.

Por vía del proceso ejecutivo se pueden demandar aquellas obligaciones “*expresas, claras y exigibles*”, siempre que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, siendo así que la característica principal de este tipo de procesos, es que el derecho que se encuentra incorporado en el título ejecutivo no representa motivo de duda frente a su existencia y/o configuración, por lo que a través de este trámite en principio no habrá que discutirse sobre la existencia o no del derecho. Lo anterior implica entonces que, sí por el contrario el derecho reclamado no aparece claro, o se presenta duda frente a la existencia del mismo, no sea el proceso ejecutivo la vía para su reclamo; sino por el contrario lo será el proceso declarativo de conocimiento en el que se determinará la existencia o no del derecho pretendido por el demandante.

En el presente caso para el Despacho, las obligaciones demandadas por el ejecutante con fundamento en los documentos aportados con la demanda -y allegados también con el escrito de subsanación-, no comportan las características para que puedan ser demandadas por esta vía; es decir; no se encuentran obligaciones claras, ni expresas ni actualmente exigibles, veamos:

La demandante aportó como título base de la ejecución, el contrato de “*Acuerdo de Voluntades*” de 10 de mayo de 2017 y el *otrosí* que lo modificó de 3 de septiembre de 2019. En resumen, el contrato y el *otrosí* dan cuenta que la demandante entregó a la demandada la suma de \$142.740.000, con el objeto de separar la futura compra del local 1153 que se construiría en la ampliación del CENTRO COMERCIAL UNISUR.

El contrato dispone en su cláusula tercera que, el CENTRO COMERCIAL UNISUR “en la eventualidad en que el proyecto de ampliación del CENTRO COMERCIAL no resultará (sic) y/o no iniciara en un plazo de doce meses contados a partir de la firma del presente documento (...)” reconocerían intereses en favor de la aquí demandante en razón del 1.5% mensual sobre el monto establecido en la cláusula primera, pero no establece con claridad la restitución del dinero en favor de la aquí demandante.

Además, frente a la restitución del dinero por parte del CENTRO COMERCIAL UNISUR a la aquí demandante, la cláusula primera lo único que establece es que ello ocurrirá, “(...) conforme el plazo pactado en este documento, **mediante transferencia** de dicho monto a la FIDUCIARIA designada por el Centro Comercial por cuenta de LA BENEFICIARIA DE ÁREA [aquí demandante] según contrato de vinculación que se suscriba para el efecto, **como aportes y pago parcial para la adquisición de las UNIDADES DE DOMINIO PRIVADO** identificadas en dicho documento y según los montos regulados en el referido contrato de vinculación.”

Como se observa, no es posible predicar entonces con meridiana claridad la obligación en cabeza del CENTRO COMERCIAL UNISUR de devolver o restituir los aportes por los que se demanda ejecutivamente, por el contrario lo que dispone el contrato es que la restitución de los aportes será entregada a la fiduciaria por cuenta de la demandante, como “*pago parcial*” para la adquisición del local 1153. Lo hasta aquí estudiado, da cuenta entonces que la obligación demandada adolece del requisito de **claridad**.

Pero además, la obligación demandada tampoco aparece exigible. Si bien es cierto que el párrafo segundo de la cláusula tercera (3ª) del contrato señala que “(...) se tendrá como fecha de vencimiento o exigibilidad sobre el pago de la suma de dinero establecida en el objeto del presente contrato, el último día del mes doce”, aquel termino debe ser “(...) contado a partir de la fecha en que se **notifique por parte del CENTRO COMERCIAL la inviabilidad y por consiguiente no ejecución del proyecto.**”

Así, de las pruebas aportadas con la demanda no se evidencia que en efecto el CENTRO COMERCIAL UNISUR hubiere notificado formalmente a la demandante de la inviabilidad y no ejecución del proyecto constructivo -como aquel párrafo lo establece-, y de ello tampoco da cuenta el acta de asamblea aportada con el escrito de subsanación, ni el informe que el asesor jurídico rindió en aquella, por lo que tampoco es posible contabilizar la fecha de **exigibilidad** de la obligación demandada.

Misma situación ocurre con los 20 SMLMV solicitados “*por concepto de daños y perjuicios*”, pues aunque aquellos aparecen como una tasación anticipada de perjuicios, aquellos están supeditados a la verificación del incumplimiento del contrato, lo cual por esta vía procesal no es posible corroborar.

Además del contrato de 10 de mayo de 2017 la demandante aporta el oficio de 03 de julio de 2020 (PDF001 PAGINA 16) en el que la Represente Legal del CENTRO COMERCIAL UNISUR señala que en efecto a 30 de junio tiene la liquidación de \$142.740.000 por concepto de capital y \$78.839.730 por concepto de intereses, y

que efectuará un abono de \$27.081.332 a capital y 9.027.111. Sin embargo, aquel documento tampoco tiene las características para pretender su pago por esta vía, pues no representa una obligación expresa -la de pagar-, ni exigible -no fija ni determina fecha alguna o determinable-, lo que imposibilita también tenerlo como título ejecutivo.

Así entonces, es claro que los documentos aquí aportados no son suficientes para acreditar la claridad de la obligación, pues recuérdese que aquel requisito se refiere a que “(...) el documento que la contenga sea **inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional** de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.”, que sea expreso que implica que “la obligación se **explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.**” Y exigible “en cuanto a la obligación es pura y simple o de **plazo vencido o de condición cumplida.**”¹

Ninguna de las características antes mencionadas se encuentra en los documentos adosados como título ejecutivo, por lo cual no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado.

Por último, corregirá el auto de 29 de abril de 2022, en el sentido de tener como apoderada de la parte demandante a la abogada CLAUDIA PATRICIA MORA ZAMORA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago a favor de **CLAUDIA MARCELA AVILA LOZADA** contra **CENTRO COMERCIAL UNISUR PROPIEDAD HORIZONTAL.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MORA ZAMORA** como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

¹ Sentencia STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Firmado Por:

**Maria Angel
Juez Circuito
Juzgado De
Civil 001**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de Mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **70**

**WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario**

Rincon Florido

Circuito

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a33509bfb54279fe0d0d5a240e1d9098df22d435e5ff6750aaf11d392208a9

Documento generado en 27/05/2022 12:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-00261-00 ACCIÓN DE TUTELA de ISABEL HIDALGO
contra ADMINIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA
EPS FAMISANAR. (Desacato).**

Visto el informe secretarial que milita en el numeral 047 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la incidentante obrante en el PDF 045, mediante el cual manifiesta que la E.P.S. Famisanar no ha dado cumplimiento al fallo emitido por parte de esta Sede Judicial el pasado 14 de diciembre de 2021¹ y confirmado por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Sala Laboral el 4 de mayo de 2022² y su contenido póngase en conocimiento del aquí incidentada para que dentro del término judicial de cinco (5) días haga las manifestaciones a que haya lugar.

Vencido el término anterior, ingrésese el presente desacato para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b8825525b4b0993ccf792da8b8e895508754604844f28720ff9848aa7a4b5b4

Documento generado en 27/05/2022 12:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ [001FalloDeTutelaPrimeraInstancia.pdf](#)

² [002SentenciaTutela2Inst.pdf](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO NO. 2021-00206-00 ORDINARIO LABORAL de LUIS ALVARO VARELA ANDRADE contra ALEXANDER ORTIZ CAGUEÑAS y JOSE ARMANDO RODRIGUEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 0056 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

1. Obre en autos la documental aportada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca No. 0055. La misma póngase en conocimiento de las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a los requerimientos allí establecidos en aras de adelantar el dictamen encomendado y continuar con el trámite del proceso.
2. Se requiere a la parte demandada para que en el término judicial de diez (10) días, proceda a efectuar el pago de los honorarios de la Junta Regional con el objeto de practicar el dictamen, conforme se ordenó en la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2022, so pena de dar aplicación a las sanciones procesales previstas para estos casos. Comuníquese.
3. Téngase en cuenta memorial aportado por el señor Libardo Aguirre Palacios, agregado en el archivo digital No. 0057, por medio del cual informa sobre el cumplimiento del requerimiento ordenado en auto de 18 de abril de 2022.
4. Se requiere al señor José Efraín para que dentro del término judicial de quince (15) días, de cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante oficios Nos. 0132 de 3 de marzo y 0205 de 26 de abril de la presente anualidad. Ofíciense.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de Mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 70

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e6f27d7c7860b20b2973ecd7c3f177bf4a3c139a044204a0c7e54822572d8d

Documento generado en 27/05/2022 12:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00137-00 ORDINARIO LABORAL DE ALEXANDER SALAZAR CORTES CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL NARDO I.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 32 del expediente digital el Despacho dispone:

Téngase en cuenta el trámite de notificación de la copropiedad demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL NARDO I**, el cual cumple con los criterios de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 29 y 41 del Código de Procedimiento Laboral.

En consecuencia, y como quiera que el término del aviso remitido a la referida agrupación residencial demandada venció en silencio, al tenor de lo previsto en los incisos 1 y 3, del artículo 29 del Código Procesal Laboral, el Despacho nombra como Curador ad-Litem a Diego Fernando Cortés Tabares, para que lo represente en el proceso de la referencia. Comuníquesele su nombramiento.

Para tal efecto, y como quiera que conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesaria la publicación en un diario de amplia circulación, por secretaría procédase conforme a lo ordenado el inciso quinto (5) del artículo 108 *ejusdem*.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>31 de mayo de 2022</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>070</u></p> <p>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**71ff5824d18e257b130bbc9348a719710bc23e16db80acb7134ab68b8ef
21bdc**

Documento generado en 27/05/2022 12:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00113-00 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE ALEXANDER CELEITA CELEITA.

Visto el informe secretarial y la constancia que reposan en los archivos PDF 0033 y 0039 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al proceso la constancia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del Proceso, enviada por correo electrónico al ejecutante y emitida por la empresa de correos Servientrega, que milita en el archivo PDF 0032, la cual da cuenta del acuse de recibido. Así las cosas, la apoderada de la parte ejecutante deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 292 *ibídem*.
2. Por tener carácter legal, ACEPTASE la subrogación celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, contenida en el documento visible en el archivo PDF 0036, cuaderno principal del expediente digital, respecto de los pagarés que aquí se ejecutan y, por las sumas de dinero allí señaladas.

Se reconoce personería al Dr. Juan Pablo Díaz Forero como apoderado judicial de del Fondo Nacional de Garantías., en los términos y para los fines indicados en el poder a él conferido (PDF 0036, Pág.1).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 31 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 070

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f73bef4c02e76bbaa93dc3608ddd7651dddbb6cee8a3ea9294
e4f74ccc4f2ba8**

Documento generado en 27/05/2022 12:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00084-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LUZ ESTELA QUINTERO Y OTROS contra MARIA VICTORIA PEÑALOZA DE ESQUIVEL y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 81 del expediente digital, este Despacho dispone:

1. Ténganse en cuenta el acta de fecha 26 de mayo del cursante año, en la cual el auxiliar de la justicia Marco Tulio Escobar Rincón tomó posesión al cargo a él encomendado en auto de 5 de abril de 2022, y la misma déjese a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.
2. Requiérase a la parte demandante para que en el término judicial de cinco (5) días, acredite el pago de los gastos fijados a favor del auxiliar de la justicia Marco Tulio Escobar Rincón, a fin de que presente la experticia a él encomendada. Comuníquese.
3. Una vez se acredite el pago de las expensas del numeral anterior, requiérase al perito Marco Tulio Escobar Rincón para que dentro del término judicial de diez (10) días, se sirva presentar la experticia designada. Comuníquese.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de Mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **70**.

**WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64b7ddf4f491443b5f861f755e9469b1b84bed03e279f49bf0b56cb37265a8b

Documento generado en 27/05/2022 12:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-057-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de HILDA FLOR ALBA HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra RICARDO SIMBAQUEVA LEÓN, BANCO DE OCCIDENTE S.A. CF y LIBERTY SEGUROS S.A. ((Cuaderno No. 2 Llamamiento en Garantía).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 25 del expediente digital, este Despacho dispone:

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda allegada por la empresa TRACTOCARGA LIMITADA como LLAMADA EN GARANTÍA agregada en el pdf No. 23 de este cuaderno, como quiera que la misma se presentó de manera extemporánea, pues mediante auto admisorio que data 16 de julio de 2021, se ordenó correr traslado dentro de término judicial de la demanda principal, el cual pereció sin manifestación de este; a más que, el demandante realizó la notificación conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, términos de notificación que fenecieron en silencio, en consecuencia, agotadas las etapas descritas anteriormente, el llamado en garantías no contestó la demanda dentro de los términos legales otorgados.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

**Juez
(2)**

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha -**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>31 de Mayo de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 70.</p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Florido

Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

326eaa3f22d1c2eb3e13f1b3f7bdb8c3785f0ca5eebe2a752d810a0793fa9949

Documento generado en 27/05/2022 12:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00057-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de HILDA FLOR ALBA HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra RICARDO SIMBAQUEVA LEÓN, BANCO DE OCCIDENTE S.A. CF y LIBERTY SEGUROS S.A.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 54 del expediente digital, este Despacho dispone:

1. En atención al memorial incorporado en el archivo No. 52 de esta demanda, allegado por el apoderado de los de los demandados RICARDO SIMBAQUEVA LEON y de la empresa TRACTOCARGA LTDA, en el que allega dictamen pericial señalado en la contestación de la demanda, se pone de presente que frente al mismo el Despacho realizará las manifestaciones a que haya lugar, dentro de la etapa de decreto de pruebas prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio se fija fecha para la hora de **las 9:30 a.m. del 28 de septiembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 *ibídem*.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual manera, se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudaron los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, que oportunamente se les informará. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, asimismo deberán aportar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 31 de Mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 70

WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651bee929ea0a4427a1be762f828d0343c89b0a841a0676954a4312e1c68fa7c

Documento generado en 27/05/2022 12:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012020-00028-00 VERBAL
REIVINDICATORIO de TERESA GOMEZ ROMERO contra JORGE
HUMBERTO LOPEZ SOTO.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo PDF 084, cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, quien mediante decisión de seis (6) de mayo de 2022, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de octubre del año 2021.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho fijado en primera instancia.

Así mismo, procédase con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la precitada decisión. Ofíciense.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 070

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario**

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc3f9f1f6a38834d265565c30bbac89673b2293ce87696806c
df2d7534959495**

Documento generado en 27/05/2022 12:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaE
lectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO NO. 2019-00029-00 ORDINARIO LABORAL de TANIA NATALY RODRIGUEZ contra ALEXANDER ORTIZ CAGUEÑAS y JOSE ARMANDO RODRIGUEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 53 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta la notificación allegada por el apoderado de la parte actora, que obra en el numeral 52, como quiera que dentro del archivo aportado no se dio cumplimiento al numeral 2º del auto 13 de septiembre de 2021, esto es, no se citó correctamente la dirección actual de este Despacho Judicial, de igual manera no se informó el horario de atención de esta municipalidad conforme lo reglamenta el acuerdo CSJCUA19-11 de marzo de 2019, a mas que, el término para que comparezca el citado no es el correcto ya que vive fuera de esta municipalidad, en consecuencia se le requiere para que realice la notificación personal del demandado conforme a los parámetros indicados en el numeral 1 del auto en mención.
2. Se requiere a la parte demandada para que en el término judicial de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en decisión emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral de fecha 24 de septiembre de 2020, esto es, prestar caución a los demandados equivalente al 30% del valor de las pretensiones, por la suma de \$11'812.260.00, so pena de no ser escuchado conforme lo preceptuado en el inciso final del artículo 85 A del C.P.L. Comuníquese.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de Mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 70

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

639397ab0fb9b8b0f7c9aa0ddb99ccc99b7aa050ff6a18d634fd10b82bce1669

Documento generado en 27/05/2022 12:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012018-00009-00 EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra INDUSTRIAS METALICAS MONTIEL S.A.S., y RAUL GOMEZ JARAMILLO.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo PDF 34, del expediente digital, el Despacho Dispone:

Sería del caso seguir adelante con la ejecución dentro del asunto de marras, conforme a lo peticionado por la apodera judicial del extremo ejecutante, de no ser porque al revisar las actuaciones surtidas al interior del proceso, se observa que aún no se ha resuelto lo solicitado respecto de la subrogación del crédito que milita en el archivo PDF 01, Págs. 91 y 92, cuya materialización quedó supeditada a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 2 de septiembre de 2019 (PDF 01, Pág. 94), en el que se ordenó aportar los certificados de existencia y representación legal de la ejecutante, cedente y cesionario, con fecha de expedición no superior a un mes.

Así las cosas, previo a continuar con lo que en derecho corresponda, requiérase a la parte ejecutante para que dentro del término judicial de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en el proveído en comentario.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 070

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario**

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b685af2ab0792591df0403162e2a40da8513b6f365354d9cb6ac614452e5327

Documento generado en 27/05/2022 12:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00134-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra GERMAN ADOLFO LOPEZ GRANADOS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 31 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

1. Aceptar la cesión del crédito efectuada por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO a favor la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS, en los términos del artículo 1959 del Código Civil.
2. Téngase al cesionario como litisconsorte del demandante primigenio, quien recibe el proceso en el estado en que se encuentra.
3. La anterior CESIÓN queda notificada a las partes, mediante anotación por Estado (C.G.P., Art 94, inc. 2°).

Reconocer personería al abogado LUIS ERNESTO SUAREZ CALDERON

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>31 de Mayo de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 70</p> <p>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Florido

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

aedf927efc1a10bf4ee18b10ea4d3318c0e2dd4ad94fd52483f2e227384ef6b0

Documento generado en 27/05/2022 12:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012017-00077-00 EJECUTIVO
HIPOTECARIO de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JOSE
HERNANDO GUERRERO PEÑA.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 25 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Como quiera que la titular del Despacho en anterior oportunidad fue designada como clavera, y a última hora fueron nombrados como escrutadores el Secretario y Oficial Mayor del juzgado, quienes tienen el deber legal de velar por la transparencia de los escrutinios, la diligencia de remate prevista para el día primero (1) de junio del corriente, no se puede llevar a cabo, en consecuencia, se reprograma la fecha para adelantar la referida diligencia de remate del (los) inmueble(s) embargado(s), secuestrado(s) y avaluado(s), para el día diecinueve (19) de septiembre de 2022, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).

La base de la licitación será del setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ése mismo avalúo (Art. 451 del Código General del Proceso) y podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P.

La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y esta no se cerrará sino hasta después de transcurrida una (1) hora después de su inicio. Su publicación será en un Diario de amplia circulación local, como “El Tiempo”, o “La República”. Con la copia o constancia de publicación del Aviso, deberá allegarse Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, actualizado y expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para el remate (Art. 450 Ibídem).

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 070

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b25b0d75dada2a1b6c3dfed24f9b900c97b8a30d854e2df2
7da972877cdc22**

Documento generado en 27/05/2022 03:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO NO. 2016-00177-00 ORDINARIO LABORAL de LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ contra MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO Y CLINICA SOACHA LTDA EN LIQUIDACION.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 0176 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de 11 de mayo de 2022, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca. Por secretaria remítase el expediente digital y déjense las constancias de Ley.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de Mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 70

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

578299278fb5aa1a6ac13ac540b8ad4636efec0a871d99cbe3bdd90f38f901b2

Documento generado en 27/05/2022 12:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cund., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-159-0 EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. contra MIRLA DEL CARMEN LLOREDA GARCIA.

En atención al informe secretarial que reposa en el archivo 86 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el memorial allegado por parte del adjudicatario visible en el PDF 83 del plenario digital, mediante el cual allega la certificación bancaria a efectos de que se entregue los dineros causados y discriminados por concepto del pago de impuestos y servicios públicos, en consecuencia por secretaría, dese cumplimiento al numeral 1° del auto adiado 7 de abril de 2022¹

2. De otro lado, a través de escrito que yace en PDF 85 del plenario digital, la apoderada de la parte demandante presenta objeción a las cuentas rendidas por el secuestre Triunfo Legal S.A.S. dentro del término concedido, para tal efecto en auto calendado 29 de abril de 2022² adujo que el auxiliar de la justicia no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 51, inciso final del C.G.P³, ya que brillan por su ausencia los informes mensuales que debía presentar el secuestre.

Manifiesta la abogada de la actora que, el bien inmueble se encontraba desocupado, sin que el secuestre lo arrendara y de esta manera produjera renta mensual, expresó que le causó extrañeza que el secuestre informara que visitaba el inmueble en los meses de abril y siguientes de 2020, ya que para dichas fechas se estaba en confinamiento total debido a la pandemia ocasionada por el Covid 19.

Sumado a lo anterior, dice que no aportó soportes de dichos gastos y refirió que no es aceptable que su representada deba pagar gastos fijos operacionales, ya que estos son gastos propios y no se pueden trasladar a terceros.

Con miras a lo expuesto en precedencia, es menester traer a colación lo preceptuado en los artículos 50 y 52 del C.G.P. en lo referente a que es deber de los secuestres rendir cuentas periódicas sobre su gestión; aunado a que, el artículo 500 ibídem, dispone en su numeral 3° que a la hora de correr traslado de las cuentas, en caso de presentarse objeción a las mismas, estas se tramitarán a través de la vía incidental.

¹ [77AutoOrdenaEntTitulosAdjudiDte.pdf](#)

² [81AutoCorreTrasladoRendCuentas.pdf](#)

³ "...En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas..."

Por lo anterior, a efectos de establecer si efectivamente lo expresado por la parte actora constituye una objeción a las cuentas propiamente dicha, se hace indispensable requerir preliminarmente a la empresa Triunfo Legal S.A.S. secuestre en el presente asunto, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, aclare sus cuentas con base a lo planteado por la apoderada del extremo actor. Comuníquese

Cumplido lo anterior y fenecido el término concedido, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**



Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29811573ccb411f972a6a25ebb66ce2b99466a7f38122e17ee3dbcc8a83cc0ed

Documento generado en 27/05/2022 12:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: EXPEDIENTE No. 2013-00233-01 ORDINARIO LABORAL de GILBERTO GOMEZ BELTRAN contra VENCEDOR S.A. Y OTRO. (Cuaderno ejecutivo 1).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 91 del expediente digital, este Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el escrito agregado en el archivo No. 89 de este plenario, a través del cual la parte demandante presenta objeción a las cuentas rendidas por el secuestre ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A., dentro del término concedido, como quiera que, en visita realizada por este en el mes de abril de 2022 constató que el inmueble objeto de secuestro se encuentra habitado y se continúa sacando provecho de la propiedad no solo para habitación, sino para que otras personas también vivan gratuitamente en el referido inmueble.

Solicita la parte demandante que se requiera al secuestre para que en forma inmediata proceda a constituir un contrato de arrendamiento de manera formal y con todas las consecuencias legales que ello implica, sobre todo el inmueble que está siendo habitado y ocupado de manera gratuita y, de esta manera los dineros obtenidos por el canon señalado, se vaya abonando a las obligaciones demandadas.

Lo anterior, toda vez que el secuestre en el escrito de rendición de cuentas, no manifiesta haber suscrito contrato de arrendamiento con ninguna de las personas que habitan la vivienda objeto de esta rendición, y los dineros que el bien debe producir, deben ser puestos a disposición de este Despacho.

Con miras a lo expuesto en precedencia, es menester traer a colación lo preceptuado en los artículos 50 y 52 del C.G.P. en lo referente a que es deber de los secuestres rendir cuentas periódicas sobre su gestión; aunado a que, el artículo 500 ibídem, dispone en su numeral 3° que a la hora de correr traslado de las cuentas, en caso de presentarse objeción a las mismas, estas se tramitarán a través de la vía incidental.

Por lo anterior, a efectos de establecer si efectivamente lo expresado por la parte actora constituye una objeción a las cuentas propiamente dicha, se hace necesario requerir a la entidad ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A, secuestre en el presente asunto, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, realice las manifestaciones pertinentes, con base a lo planteado por la apoderada del extremo actor. Comuníquese.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 31 de Mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 70.

WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf660e343b19f0c16cf82fabcc77be8814bedb0dec460ca002c66e67497208dd

Documento generado en 27/05/2022 12:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2013-013-0 ORDINARIO LABORAL de JOSE DAVID PEÑA BARRERA contra HEREDEROS DE NEMECIO ACOSTA BOHORQUEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 110 del expediente digital, y en atención al memorial incorporado en el archivo No. 109 de esta demanda, allegado por la parte actora, por medio del cual solicita impulso procesal dentro de la demanda que nos ocupa, este Despacho dispone:

1. Requerir a Sonia Elizabeth Acosta Bejarano, para que de cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 19 de enero de 2021, esto es que allegue toda la documental requerida mediante oficio No. 00339 de 3 de marzo de 2015. Ofíciase.

2. Señalar fecha a efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, para lo cual se fija la **hora de las 9:30 a.m. del día 29 de septiembre de 2022**. Comuníquesele a las partes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **31 de Mayo de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **70**.

WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1d02ee499739e4f392c188608716c1afdb04d51c861c9ac43eee918a5162eba

Documento generado en 27/05/2022 12:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>